



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n° 687704089001-2022-00078-00

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. De los hechos.

En punto a la individualización de los hechos, debe existir un relato particular y concreto de cada fenómeno de modo, tiempo y, lugar, con la entidad de admitir una sola respuesta, sin ser dable mezclar eventos en un mismo numeral, pues de aceptarse o negarse un suceso por la pasiva, se generaría ambivalencia en la réplica frente a mixturas fácticas, afectando así el derecho de defensa de la contraparte¹.

1.1. El hecho primero contiene más de dos (2) situaciones fácticas (i) la suscripción del pagaré; y, (ii) el uso de la cláusula aceleratoria.

Tocante al aspecto del uso de la cláusula aceleratoria, no hay reseña si el mutuo debía pagarse en cuotas y, menos aún se refiere cuántas canceló la demandada, ni cuándo se le notificó que incurrió en mora como para hacer efectiva dicha facultad.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, Auto de segunda instancia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. “(...) 3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a *hesitación alguna*, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se tome riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo (...)”.



Lo anterior, teniendo en cuenta que la en la cláusula décima del pagaré se estipuló siguiente:

«(...) De acuerdo con la Circular Externa 018 de 26 de mayo de 2016, de la Superintendencia Financiera, el plazo se entenderá vencido al menos a partir del sexto día hábil del envío de la notificación a la última dirección conocida del deudor, en donde se le informe la decisión de acelerar el plazo (...).»

1.2. En el hecho quinto se afirma que la convocada debe el capital del pagaré por \$4.108.479 y, en el literal «a» de la pretensión primera, se aduce ser la deuda por ese concepto igual \$3.982.502.

Por tal motivo, comporta a la parte actora, zanjar esa disparidad y, además, señalar si el capital atañe al mutuo o, a él se incluyeron montos por cobros extra judiciales y seguros. En caso, afirmativo, deberá especificarse la cuantía de cada ítem.

Ahora, si la prestataria hizo abonos, requieren ser indicados en el libelo y, señalar si la encausada expresó su voluntad en torno a cuáles rubros tenían que imputarse los pagos, esto es, capital o, intereses (plazo y/o mora) y, si no lo hizo, el prestador a cuáles los realizó.

Lo anterior, es relevante para la eventual liquidación del crédito, sus respectivas actualizaciones y, porque los artículos 1653 y 1654 del Código Civil, preceptúan lo siguiente:

«(...) Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados (...).»

«(...) Artículo 1654. Imputación del pago de varias deudas. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después (...).»



1.3. El hecho sexto expresa que el título valor cobrado cumple con los presupuestos legales para ser ejecutado, aspecto ajeno a circunstancias de modo, tiempo ni lugar del debate, pues ello es apenas uno de los requisitos formales para librar mandamiento de pago.

2. De las pretensiones.

El valor de la pretensión primera, literal «a» no concuerda con lo manifestado en el hecho quinto.

3. Del dorso del pagaré.

Aun cuando el cartulario se escaneó por su cara posterior y, se requiere que también lo esté por su parte anterior, con el fin de verificar si existen anotaciones de desistimiento tácito o, cadenas de endosos o, pagos.

Como colofón, se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso y, en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a petición alguna, conforme lo establece el inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.²

Por último, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado por el artículo 245 del CGP, en cuanto a indicar en donde y en poder de quien se encuentra el original del título valor soporte de la presente acción cambiaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva materia de este

² “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Señalar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado término.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a (i) Estefany Cristina Torres Barajas con C.C. 1.098.737.840 y, T.P. 1.098.737.840 del C. S. de la J.; (ii) Lizeth Paola Pinzón Roca con C.C. 1.098.737.840 y, T.P. 284.887 del C. S. de la J.; (iii) Jessica Paola Chavarro Moreno con C.C. 1.098.716.423 y, T.P. 275.548 del C. S. de la J.; y, (iv) Yary Katherin Jaimes Laguado 1.098.686.989 y, T. P. 225.258 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 14 de octubre de 2022.